

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, antecuerpo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Teruel a D. Agustín Fernández Argüelles.—Página 474.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Teruel a D. Adolfo Ruiz Gutiérrez.—Página 474.

Ministerio de Estado.

Real decreto nombrando Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III a D. Luis Huerta y Urrutia.—Página 474.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto declarando que al cumplir la edad de sesenta y siete años será forzosa la jubilación para toda clase de funcionarios de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.—Página 474.

Otro creando el cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de Córdoba.—Página 474.

Otro ídem ídem de Toledo.—Página 474.

Otro nombrando Delegado Regio de Primera enseñanza de Córdoba a D. José del Río de la Bandera.—Página 475.

Otro ídem ídem de Toledo a D. Adolfo Aragonés.—Página 475.

Ministerio de Fomento.

Real decreto aprobando el Reglamento provisional de policía y conservación de carreteras y disponiendo que empiece a regir el día 1.º de Enero de 1927.—Páginas 471 a 479.

Otro desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Ruperto Aicua y Murillo, a nombre de D. José Ametller y Ferrer, contra la providencia del Gobernador civil de Gerona que

declaró la necesidad de la ocupación de fincas del recurrente, expropiadas con motivo de las obras para la construcción de un ramal de la estación del ferrocarril de San Feliú al puerto de dicha población.—Páginas 479 a 481.

Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 480 a 483.

Ministerio de Marina.

Real orden circular creando una nueva licencia-guía para uso de armas.—Páginas 482 y 483.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo propuesta del Director-Presidente de la Asociación benéfico-escolar de Huérfanos para ocupar las vacantes anunciadas en el concurso del presente año.—Página 483.

Otra dejando sin efecto la de 11 de Septiembre próximo pasado, y disponiendo se distribuya en la forma que se menciona el crédito de 92.000 pesetas consignado en el concepto 13, artículo 1.º, capítulo 13, del presupuesto vigente de este Ministerio.—Páginas 483 a 484.

Otra disponiendo se anuncie a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, vacante en el Instituto de Mahón.—Página 484.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que los cobros de almacenajes y paralizaciones de material definidos en el artículo 2.º de la Real orden de 17 de Noviembre de 1917 se aumenten en la forma que se publica, y que dichos aumentos se destinen íntegramente a la Beneficencia pública.—Páginas 484 y 485.

Administración Central.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría. Disponiendo se anuncien a oposición las Cátedras que se mencionan, vacantes en la Escuela de Odontología adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad Central.—Página 485.

Anunciando a oposición la provisión de la Cátedra de Patología y Terapéutica aplicadas, con prácticas de laboratorio (Elementos de Patología general, Terapéutica y Anatomía patológica y Bacteriología odontológica), vacante en la Escuela de Odontología de la Facultad de Medicina de la Universidad Central.—Página 485.

Idem ídem la provisión de la Cátedra de Odontología, con su clínica (Anatomía, Fisiología y Terapéutica bucal; Complicaciones extralvestibulares de la caries dentaria, Higiene dental pública, Medicina bucal aplicada), vacante en la Escuela de Odontología de la Facultad de Medicina de la Universidad Central.—Página 485.

Idem ídem la provisión de la Cátedra de Prótesis dental, Ortodoncia, con su clínica (Coronas y puentes), vacante en la Escuela de Odontología de la Facultad de Medicina de la Universidad Central.—Página 486.

Citando a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación titulada "Premio Paso", instituida por doña María Paso y Fernández Calvo.—Página 486.

Anunciando a concurso de traslado la provisión de la plaza de Catedrático numerario de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, vacante en el Instituto de Mahón.—Página 486.

Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo la remuneración de 350 pesetas a D. Domingo Fernández Acevedo, Director de la Escuela nacional graduada de niños del primer distrito de Gijón.—Página 486.

Ascendiendo al sueldo de 4.000 pesetas anuales a D. Andrés Betner Alcaide, funcionario del Cuerpo de Secciones administrativas de Primera enseñanza.—Página 486.

Concediendo treinta días de licencia por enfermo a D. Manuel Agustino Barco, Jefe de la Sección administrativa de

Primera enseñanza de Vizcaya.—Página 486.
Nombrando con carácter definitivo, a D. Babil Pérez Asensio, Director de la Escuela graduada de niños de Llérida (Llérida).—Página 486.
Dirección general de Bellas Artes.—Resolviendo las reclamaciones formuladas al Escalafón de Profesores supernumerarios del Real Conservatorio de Música y Declamación.—Página 486.
FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Concediendo a D. Ramón de Berenguer autorización

para ampliar hasta 8.000 litros el caudal de agua a utilizar del río Ter.—Página 487.
Autorizando a D. Antonio Orellana, Vizconde de Amaya, para derivar 500 litros de agua por segundo del río Viejas, en término municipal de Robledollano.—Página 488.
Trabajos hidráulicos.—Adjudicando a D. Pedro Moreno Agrela la construcción y montaje de un tramo metálico sobre el río Guadalfeo.—Página 488.
ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUN-

CIOS OFICIALES DEL Banco de España; Banco Español de Crédito; Compañía naviera "Euzkera" y Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.
ANEXO 2.º — EBICIOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS DE HACIENDA.—Intervención general de la Administración del Estado.—Recaudación líquida obtenida en el mes de Agosto del año actual y en los de Abril a Julio anteriores.
ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO. — Sala de lo Civil.—Pliego 2.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
 S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,
 Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Teruel Me ha presentado don Agustín Fernández Argüelles.
 Dado en Palacio a veintinueve de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
 EDUARDO DATO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Teruel a D. Adolfo Ruiz Gutiérrez.

Dado en Palacio a veintinueve de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
 EDUARDO DATO.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio a D. Luis Huerta y Urrutia, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrarle Caballero Gran

Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, en la vacante de D. Jacobo Stuart Fitz James y Falco, Duque de Alba de Tormos, según cuota reducida prevista en la ley de Presupuestos de 1920.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
 SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: La vigenta ley de Funcionarios civiles dispone, en su base 8.ª, que la jubilación de los mismos sea forzosa al cumplir la edad de sesenta y siete años. En el Reglamento de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, dictado en 22 de Diciembre de 1911, se preceptúa que a los individuos de los diversos Cuerpos que forman parte de aquélla se les jubile una vez cumplidos los sesenta y cinco años y antes de llegar a los sesenta y seis, dejando así un lapso de casi doce meses al arbitrio de la Superioridad, y rebajando, por lo menos, en un año el tiempo que pueden servir en las escalas activas. No se comprende el motivo que haya para ello, pues lo que antes de promulgarse la ley citada era a modo de beneficio, por la amplitud que se concedía, hoy resulta injustificada restricción.

Por las razones antedichas, el Ministro que suscribe cree que procede modificar aquel precepto, y tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.
 Madrid, 29 de Octubre de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
 VICENTE CABEZA DE VACA
 Y FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
 Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La jubilación será forzosa, para toda clase de funcionarios de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, al cumplir la edad de sesenta y siete años.

Dado en Palacio a veintinueve de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
 VICENTE CABEZA DE VACA
 Y FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de Córdoba.

Artículo 2.º Sus atribuciones serán las determinadas en el Real decreto de 10 de Octubre de 1919.

Dado en Palacio a veintinueve de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
 VICENTE CABEZA DE VACA
 Y FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de Toledo.

Artículo 2.º Sus atribuciones serán las determinadas en el Real decreto de 10 de Octubre de 1919.

Dado en Palacio a veintinueve de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
 VICENTE CABEZA DE VACA
 Y FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. José del Río de la Bandera,

Vengo en nombrarle Delegado Regio de Primera enseñanza de Córdoba.

Dado en Palacio a veintinueve de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

VICENTE CABEZA DE VACA

FERNÁNDEZ DE CORDOVA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Adolfo Aragónés,

Vengo en nombrarle Delegado Regio de Primera enseñanza de Toledo.

Dado en Palacio a veintinueve de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

VICENTE CABEZA DE VACA

FERNÁNDEZ DE CORDOVA.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Dispone la vigente ley de Presupuestos que en un plazo de seis meses, a partir de su promulgación, dicte el Gobierno las reglas de policía necesarias para proteger los firmes de las carreteras contra los deterioros que producen las llantas de los carruajes ordinarios excesivamente cargados con relación a la anchura de aquéllas y las ruedas de los camiones destinados al transporte de grandes pesos.

Para el debido cumplimiento de esta soberana disposición se nombró una Comisión compuesta de cinco Ingenieros Jefes, encargada de proponer las reglas que su experiencia les sugiriese y de revisar a la vez todas las contenidas en el Reglamento de conservación y policía de carreteras de 3 de Diciembre de 1909, anticuado ya por la gran transformación operada desde su fecha en los medios de transporte.

Fruto de la meditada labor de la mencionada Comisión y de las observaciones hechas a la misma por el Consejo de Obras públicas y la Dirección general del ramo es el nuevo Reglamento que el Ministro que suscribe propone se autorice con carácter provisional.

Las medidas ahora introducidas tienen a la sustitución en plazo breve de los carros de dos ruedas por los de cuatro, reduciendo en períodos de tiempo escalonados, y calculados por la duración probable de los hoy existentes,

número de caballerías en reata, y determinando la anchura de las llantas, que siempre han de ser planas, en relación con la carga que gravita sobre el firme. La construcción y reparación de los carros se ajustarán desde ahora a las nuevas reglas.

De igual forma, se ha limitado la velocidad y la carga de camiones con motor mecánico a lo que permite la resistencia de los firmes actuales, necesitados de mejora, y se incorporan al Reglamento las disposiciones vigentes para la concesión de obras especiales a ejecutar en las carreteras y sus zonas de servidumbre.

Por último, y teniendo en cuenta los buenos resultados obtenidos en los servicios de Montes y Sanidad con la delegación a los Jefes técnicos para tramitar las denuncias por infracciones reglamentarias e imponer las multas cuando proceda, se atribuyen a los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias tales facultades.

Aprobado por el Consejo de Ministros el Reglamento así redactado, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Octubre de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
LUIS ESPADA GUNTÍN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, oído el Consejo de Obras públicas, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional de policía y conservación de carreteras, que deberá empezar a regir el día 1.º de Enero de 1921.

Dado en Palacio a veintinueve de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LUIS ESPADA GUNTÍN.

Reglamento de Policía y Conservación de carreteras y caminos vecinales.

CAPITULO PRIMERO

DE LA CONSERVACION DE LA CARRETERA
Artículo 1.º Para los efectos de este Reglamento se entenderá que la designación genérica de carretera comprende éstas y los caminos vecinales.

Art. 2.º Los cultivadores de heredades próximas al camino, que concurren con sus labores cualquier género en las obras de todo género de la carretera, incurrirán en la multa de 12 a 25 pesetas por cada día de sustracción de material, y no podrá adelantarse a la conservación de la carretera

o la ocupen con depósitos de cualquier género.

Art. 3.º Los cultivadores que con sus trabajos dejen caer tierra o cualquier otro objeto en el camino o en sus paseos y cunetas, y los pastores o conductores de reses cuyos ganados hagan lo mismo, estarán obligados a la extracción y a la reparación de los daños en el acto, incurriendo en la multa de una a cinco pesetas si lo demorasen.

Art. 4.º Los dueños de heredades por donde discurran las aguas procedentes de la carretera, no podrán impedir el libre curso de ellas, y para ejecutar cualquier clase de obra que pueda modificarlo con perjuicio de la misma, les será preciso obtener autorización con arreglo al capítulo IV.

Los infractores incurrirán en la multa de 10 a 25 pesetas y restituirán las cosas a su estado.

Art. 5.º Sin permiso del Ingeniero y con arreglo a las condiciones que fije por lo que interesa a la carretera, no se podrán cortar los árboles situados a menos de 25 metros de la misma ni será permitido arrancar las raíces que impidan la caída de tierras dentro de ella. Los contraventores incurrirán en la multa de una peseta por cada árbol o tocón que arranquen y además costearán las obras necesarias para evitar daños ulteriores.

Art. 6.º Los conductores que abran surcos en el camino, paseos o márgenes, para meter las ruedas de los carruajes o cargarlos más cómodamente, satisfarán la multa de 10 a 25 pesetas y resarcirán el daño causado.

Art. 7.º El que sustrajere materiales acopiados para las obras o cualquier efecto perteneciente a ellas o al camino, el que intencionadamente rompa o cause daño en los guardasruedas, postes kilométricos o telegráficos o cualquier otra obra, así como en el arbolado plantado en las márgenes del camino, y en las fuentes o abrevaderos construidos en la vía pública y el que borre las inscripciones, se le denunciará al Juzgado a fin de que sea castigado con arreglo al Código penal.

El que involuntariamente cause los daños y averías quedará solamente obligado a la reparación a su costa.

Art. 8.º No se consentirá, sin la debida autorización, llevar, recoger polvo y basura, rascar tierra o tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, bajo la multa de una a cinco pesetas y reparación del daño causado. Los Ingenieros afectos al servicio de las carreteras podrán permitir la extracción del polvo, basura o barro prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

CAPITULO II

DE LOS VEHICULOS QUE PUEDEN CIRCULAR POR LAS CARRETERAS

Art. 9.º a) Los vehículos cuyo peso no exceda de 3.000 kilogramos por eje y que no ocupen más de dos metros y medio de ancho, incluso las cargas laterales, si las hubiere, podrán circular por la carretera sin previa autorización, siempre que reúnan las demás condiciones estable-

cidas en este Reglamento sobre llantas, tiros, etc.

b) Para poder circular con vehículos de peso o dimensiones mayores de las señaladas en el párrafo anterior, será preciso obtener previamente la autorización del Ingeniero Jefe de Obras públicas, en la que se fijará las condiciones, la carretera y el tiempo en que tendrá validez.

c) La autorización sólo podrá concederse después que se haga el depósito de la cantidad que el Ingeniero Jefe de la provincia juzgue procedente para responder de los deterioros que su tránsito pueda originar en la carretera, devolviéndose el sobrante de esta cantidad una vez hecho el transporte.

d) Los conductores de los vehículos que circulen sin tener la autorización que en este artículo se previene, o sin atenerse a las prescripciones que en ellas se fijan, deberán tenerse en el punto que señale el que haya observado la infracción, y se le impondrá la multa de 25 pesetas por cada vehículo.

e) El conductor deberá llevar el vehículo por la carretera a la población más inmediata, donde deberá depositarse aquél hasta que se obtenga la autorización oportuna.

Art. 10. a) Los vehículos sólo podrán circular por las carreteras cuando las llantas sean cilíndricas si son de hierro, constituyendo lo que se llama llantas planas; en el caso de que las llantas no sean metálicas podrán tener otras formas, pero podrá prohibirse el uso de las que destruyan innecesariamente los pavimentos.

b) Los carros o carretas de dos ruedas sólo podrán circular por las carreteras cuando las llantas tengan como mínimo el ancho siguiente: 10 centímetros si el tiro correspondiente está constituido por cuatro caballerías; nueve centímetros si lo está por tres caballerías, y ocho centímetros si lo forman una o dos caballerías.

c) Como excepción, los vehículos de dos ruedas destinados al transporte de mercancías con llantas de ancho inferior a ocho centímetros podrán seguirse utilizando hasta tres meses después de la fecha en que entre en vigor este Reglamento los que sean arrastrados por tiros de más de cinco caballerías; hasta dos años, por los de más de cuatro, y hasta cinco años, por más de dos.

Art. 11. a) En el tiro de vehículos de cuatro ruedas destinados al transporte de mercancías sólo podrán utilizarse seis caballerías como máximo, y las llantas, que serán planas, habrán de tener, como ancho mínimo, 12 centímetros en las ruedas traseras y nueve en las delanteras.

b) Excepcionalmente, y hasta cinco años después de la fecha en que se ponga en vigor este Reglamento, se consentirá a los vehículos de dos ejes el empleo de ruedas con llantas de anchos inferiores a los que se indican en el párrafo anterior, pero a condición de que por cada centímetro de reducción que tenga el ancho de las llantas de las ruedas delanteras o traseras utilizadas, comparado con el que para las mismas se fija anteriormente, se reduzca una caballería

con relación al tiro máximo previsto en el párrafo anterior.

Art. 12. a) Transcurridos tres años a partir de la fecha en que se ponga en vigor este Reglamento, no se consentirá, sin permiso especial análogo al que se concede para los automóviles, pero otorgados por los Ingenieros Jefes, la circulación de vehículos por las carreteras cuando las ruedas tengan diámetro inferior a un metro, debiendo consignarse en aquéllas condiciones relativas a los muelles o resortes apropiados a la carga que deban soportar.

b) Tampoco se consentirá, después de seis meses contados de igual modo, el empleo de vehículos de tracción animal que no lleven tablilla numerada y presentada debidamente por la Alcaldía respectiva.

c) Esta deberá dar cuenta al Ingeniero de la provincia del número y condiciones de los vehículos inscritos y del nombre de su dueño, así como luego mensualmente le remitirá relación de altas y bajas para formar la estadística de los vehículos que en cada provincia estén habilitados para el transporte. La tablilla contendrá, en caracteres negros sobre fondo blanco, de tres centímetros de alto, el nombre del pueblo y el número de registro, y la fecha de su construcción en los nuevos o reparación en los actualmente en servicio.

CAPITULO III

DEL TRÁNSITO POR LAS CARRETERAS

Art. 13. a) El personal afecto a la conservación de la carretera cuidará de que el camino y sus márgenes estén desembarazados y sin nada que obstruya el tránsito, así como evitará, bajo su más estrecha responsabilidad, que los particulares ocupen, ya sea de una manera temporal, ya definitiva, terrenos propios de la carretera.

b) Impedirá asimismo que se viertan basuras o aguas sucias a las carreteras y sus cunetas o zonas de terrenos propios de aquéllas, que sufran entorpecimiento al libre curso de las aguas por las cunetas y que las aguas de lluvia que recojan los edificios caigan a la carretera como no sea por tubos de bajada que desagüen a nivel de la cuneta, imponiendo la multa de una a cinco pesetas a los contraventores.

Art. 14. Se prohíbe a los particulares hacer acópios de materiales y escombros sobre la carretera y sus cunetas o márgenes, amontonar sobre dichos puntos u otros del camino abonos, mieses ni ningún otro objeto, ni tender o colgar ropas y telas en sus orillas. Los que falten a estas disposiciones incurrirán en la multa de 2 a 10 pesetas.

Art. 15. Los plantas y setos de cualquier género con que estén cercados los campos y heredades inmediatos al camino deberán estar cortados de modo que no lleguen hasta él.

Art. 16. Todos los vehículos y caballerías deberán marchar al paso de persona en los sitios en que se esté empleando piedra en el afirmado, quedando también prohibido que se dé vuelta a dichos vehículos cuando estén

sobre los puentes. En los colgados queda prohibido que transiten corriendo en tropel personas y caballerías, y que las tropas pasen no siendo en filas abiertas con sólo dos hombres de frente y sin llevar el paso. Se prohíbe también que se circule con hachas u otros objetos encendidos por los puentes de madera u otros en cuya composición entren materias combustibles.

Tampoco podrán pasar por los puentes colgados, por los de entramado metálico o de madera, ni, en general, por todos aquellos que por su sistema de construcción o por circunstancias accidentales debe tener un límite la carga, ningún vehículo cuyo peso exceda del inscrito en la obra o en sus accesos, fijada por la Jefatura de Obras públicas.

Si una causa justificada hiciere necesario rebasarlo, será precisa la autorización de dicha Jefatura y el cumplimiento de las disposiciones que de terminan, por quien la solicite, y de su cuenta los gastos y perjuicios que puedan ocasionar.

Los contraventores incurrirán en la multa de 10 a 50 pesetas, además de pagar la cantidad en que se aprecie por la Jefatura la reparación del daño que pueda producirse en la obra y los medios provisionales que puedan ser necesarios para seguridad y regularidad del tránsito interin se realice.

Art. 17. Ningún vehículo marchará por los paseos fuera del firme o calzada del camino. Al conductor del que lo hiciere se le impondrá la multa de dos a cinco pesetas.

Las caballerías y ganados deberán marchar sin perjudicar el perfilado de la carretera destruyendo sus aristas.

Al conductor del que lo hiciere se le impondrá la multa de 0,50 a 2 pesetas.

Art. 18. Cuando se estén ejecutando en el camino obras de reparación, los vehículos y caballerías marcharán por el sitio señalado al efecto, siendo los contraventores responsables del daño que causen, e imponiéndoseles una multa de 5 pesetas por vehículo y 2 pesetas por caballería.

Art. 19. Los conductores de vehículos que crucen la carretera por sitios distintos de los destinados para este fin, o consagrados por el uso constante para comunicación entre los pueblos con anterioridad a la construcción de esta carretera y que no hayan sido reemplazados por obras de ella, a los que cometan igual falta para entrada y salida de sus fincas, pagarán el daño que causen y además 5 pesetas de multa.

Para los que conduzcan reses sueltas o en manada y cometan igual extralimitación, la multa será de 0,10 a 0,25 pesetas por cada cabeza de ganado menor, y de 0,20 a 0,50 pesetas por cabeza de caballo, vacuno y demás ganado mayor, pero no bajará en total de 3 pesetas en los primeros y 5 en los segundos.

Art. 20. Se prohíbe todo arrastre directo de madera, ramaje, arados y cualquier otro objeto sobre el camino, y el uso del cuadro o plancha con garfios, así como que se usen a tirar a la superficie de aquél las cargas de caballerías o vehículos, e igualmente el atar la rueda de los vehículos, bajo la multa de 2 a 10 pesetas por cada

infracción, debiendo, además, resarcirse el daño causado.

Art. 21. Los arrieros y conductores de vehículos que den suelta a sus ganados en el camino o en sus paseos, cumetas o escarpes, satisfarán la multa de 5 pesetas por vehículo y de 0,25 pesetas por cabeza de ganado, además de pagar el daño que causen.

Art. 22. La misma multa de 0,25 pesetas por cabeza se aplicará a los pastores de cualquier ganado, aunque sea mestizo, que circule o pade por las alamedas, paseos, cumetas y escarpes del camino.

Art. 23. No se dejará suelto ningún vehículo delante de las posadas, ni en ningún otro paraje del camino. Al conductor del que se le encuentre en tal estado se le impondrá una multa de 5 pesetas.

Art. 24. No podrán establecerse establos ni echar animales muertos a una distancia menor de 25 metros de las márgenes del camino. Los que falten a esta disposición, además de quedar obligados a apartarlos, incurrirán en la multa de 5 a 25 pesetas.

Art. 25. Las caballerías, recuas, ganados y vehículos de toda especie deberán dejar libre la mitad del ancho del camino o de los apartaderos para no embarazar el tránsito, entendiéndose que esta disposición afecta también a la carga de los últimos.

Tampoco podrán pararse ni marchar aparejados los vehículos en ningún caso más que en los cruces, ni las caballerías, cuando no quede libre por lo menos la mitad del ancho del camino.

Para los cruces de dichas caballerías, recuas, ganados y vehículos se observarán las reglas siguientes:

Los que vayan en distinto sentido marcharán conservando su respectivo lado derecho, y para los que vayan en el mismo sentido conservarán la derecha de los de delante y tomarán la izquierda los de detrás.

Los que infrinjan las condiciones señaladas en este artículo pagarán la multa de 5 a 20 pesetas.

Art. 26. Cuando en cualquier paraje del camino las recuas y vehículos se encuentren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejarle el paso expedito.

Las contravenciones a la presente disposición serán castigadas con multa de 5 pesetas.

Art. 27. No será permitido, bajo la multa establecida en el artículo anterior, que las caballerías, ganados y carruajes se lleven corriendo a escape por la carretera a la inmediación de otro de su especie o de las personas que van a pie.

Art. 28. Igual multa se aplicará a los conductores de recuas, ganados y vehículos que los dejen ir libremente por el camino o parados en él, abandonando su conducción bien por separarse de ellos o por ir dormidos.

Art. 29. Todos los vehículos sin excepción alguna llevarán encendido de noche, y siempre al paso de los túneles de más de 30 metros de largo, en su frente a lo menos un farol de luz blanca y otro de luz roja en la parte posterior. Los contraventores serán castigados con multas de 2 a 20 pesetas.

Art. 30. a) El tránsito de rebaños por la carretera se permitirá únicamente cuando no existan otras vías

utilizables que permitan verificarlo, y se hará en forma que deje libre por lo menos la mitad del ancho de la explanación.

b) El origen y terminación de los trayectos en que se permita el tránsito de ganados se señalará con postes indicadores con el letrero "Cañada" y una flecha indicadora del tramo utilizable como tal.

c) Los conductores de rectas, animales sueltos y rebaños que transiten de noche por las carreteras deberán emplear luces que adviertan su situación.

d) Las infracciones a lo preceptuado en este artículo se castigarán con multa de 1 a 15 pesetas, según las circunstancias.

Art. 31. a) Tres meses después de la fecha en que entre en vigor este Reglamento, no se permitirá el tránsito por las carreteras de carros y carretas de dos ruedas arrastrados por tiros de más de cinco caballerías.

b) Transcurridos dos años, a partir de la fecha en que se ponga en vigor el presente Reglamento, no se permitirá el tránsito por las carreteras y caminos vecinales de carros y carretas de dos ruedas, con tiros en reata de más de cuatro caballerías, y transcurridos cinco años, no se consentirán reatas de más de dos caballerías para el arrastre de dichos carros o carretas.

c) Las infracciones a lo dispuesto en este artículo se castigarán con multa de cinco a 20 pesetas, además del resarcimiento del perjuicio que se irrogare.

d) No obstante lo anteriormente dispuesto, los trayectos en que por sus condiciones especiales necesiten aumento de tiro se fijarán, limitándolos con postes indicadores con el letrero: "Encuarde hasta... caballerías", y una flecha indicadora del tramo en que pueden aumentarse.

Art. 32. a) Los conductores de animales (montados o no), ganado, rebaños, etc., deberán hacer que éstos se detengan cuando pasen vehículos de tracción animal o mecánica a velocidad mayor que el paso ordinario.

b) Cuando marchen en el mismo sentido dos vehículos y al conductor del que vaya delante no le convenga llevarle a la velocidad máxima permitida, deberá reducir su velocidad y facilitar el paso al que le siga, siempre y cuando que éste le advierta su deseo de emplear la expresada velocidad máxima, mediante una bocina accionada repetidamente: en ese caso, ambos vehículos irán con precaución para evitar un alcance.

Art. 33. El Ingeniero Jefe de la provincia, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada carretera, podrá señalar un límite a las velocidades máximas de los vehículos de distinta índole, en atención a las condiciones de los mismos y de la naturaleza y cuantía de las cargas porteadas.

Art. 34. En general, no se autorizará el paso por las carreteras de vehículos que lleven piezas o cargas cuya longitud exceda de diez metros y los ingenieros Jefes po-

drán reducir ese máximo, en carreteras de curvas cerradas, así como autorizar otros mayores cuando proceda, señalando para ello las condiciones oportunas.

CAPITULO IV

DE LAS OBRAS CONTIGUAS A LAS CARRETERAS

Art. 35. En las fachadas de las casas contiguas a las carreteras no será permitido colocar ningún objeto colgante o saliente que pueda causar incomodidad o peligro a los transeúntes, caballerías y vehículos. En caso de que así se hiciera, los Ingenieros Jefes señalarán un plazo breve para que se quite, imponiéndosele la multa de 5 a 20 pesetas al que no lo haga en el plazo señalado.

Art. 36. a) Cuando por cualquier medio llegue a conocimiento del Ingeniero que un edificio contiguo al camino, ya sea particular o público, y en especial la fachada que da frente a la carretera amenace ruina, deberá hacer reconocer el edificio, y si, en efecto, se halla en mal estado, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, expresando si la ruina parece o no próxima, y advirtiéndole al mismo tiempo si es de los que en virtud de alineación aprobada se halla sujeto a retirar o a avanzar la línea de fachada. Si la denuncia a la Alcaldía no hubiera sido formulada por el Ingeniero de la carretera, aquélla, antes de resolver, deberá oír el informe de éste.

b) Si la ruina del edificio apareciese inminente, el Alcalde dará inmediatamente orden de practicar su derribo, adoptando las precauciones que señale el Ingeniero para evitar todo peligro a los que transiten por el camino, siendo responsable del mismo si no lo verificara con la premura que el caso reclame.

c) Si la Alcaldía no diera el orden de derribo dentro del plazo de diez días de recibido el oficio del Ingeniero, el Jefe acudiría al Gobernador para que ordene el reconocimiento del edificio por el Arquitecto provincial o el del Gobierno civil, y si de su informe se deduce que el edificio amenazara ruina, ordenará su inmediato derribo, señalando el perentorio plazo en que debe verificarse, y si esto no se efectuase lo hará el Ayuntamiento a costa del interesado, quien deberá pagar los honorarios del Arquitecto y, además, indemnizar los perjuicios, si los hubiere.

Art. 37. a) Sin la correspondiente licencia no podrán establecerse tinglados ni puestos en el camino, sus paseos y márgenes, aunque sea para la venta de comestibles.

b) En ningún caso se consentirán dentro de la zona correspondiente al ancho reglamentario de la carretera.

c) Los contraventores pagarán una multa de 10 a 25 pesetas.

Art. 38. a) A menos de 25 metros de distancia de la carretera, medidos desde la arista exterior de sus explanaciones, no se podrá demoler ni construir obras de...

na clase, edificio alguno, corral para ganado, alcantarillas ni obra que salga del camino a las posesiones contiguas, ni establecer presas, artefactos o cauces para la toma y conducción de aguas, sin la correspondiente licencia.

b) También será ésta precisa para establecer represas, pozos o abrevaderos en la forma arriba expresada, así como practicar calicatas y cualquier otra operación minera a menos de 40 metros de la carretera, medidos de la misma manera, o sea desde las aristas exteriores de sus explanaciones.

c) No podrán construirse hornos de cal o yeso a menor distancia de 50 metros de la carretera, a menos de obtener una concesión especial.

d) Los contraventores incurrirán en una multa de 10 a 15 pesetas, además de subsanar el perjuicio causado, más otra de cinco pesetas por cada día que subsistan las obras, después del plazo que para su desaparición señale el Ingeniero encargado de la carretera.

Art. 39. Las peticiones de licencia para construir o reedificar en las expresadas fajas de terreno a ambos lados del camino, se dirigirán al Alcalde del pueblo respectivo, expresando el paraje, calidad y destino del edificio u obra que se trate de ejecutar, determinando exactamente su distancia a la arista exterior más próxima de la carretera y describiendo clara y detalladamente las obras que se deseen ejecutar.

Art. 40. a) El Alcalde remitirá dichas peticiones con las observaciones que estime oportunas al Ingeniero afecto al servicio de la carretera, para que, previo reconocimiento, señale la distancia y alineación a la que la obra proyectada haya de sujetarse, con las demás condiciones facultativas que deban observarse en su ejecución, a fin de que no cause perjuicio a la vía pública, ni a sus paseos, cunetas y arbolado.

b) Los solicitantes estarán obligados a presentar el plano de la obra proyectada, si el Ingeniero lo cree necesario, para dar dictamen con el debido conocimiento.

c) En todo caso, deben indicar en la petición la distancia mínima a que pretenden colocar la fachada respecto del eje de la carretera.

Art. 41. Los Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones, y en vista del estado informe del Ingeniero, concederán la licencia solicitada con sujeción a la alineación y demás condiciones que éste hubiera marcado, cuidando de que sean observadas puntualmente por los dueños de la obra.

Art. 42. A los que al ejecutar cualquier obra dentro de la zona de policía se aparten de la alineación marcada, o no observen las condiciones con que se haya concedido la licencia, les obligará el Alcalde a demoler la obra y, además, a resarcir los daños que hayan ocasionado.

Art. 43. Si se suscitasen dudas y contestaciones con motivo de la alineación y demás condiciones fa-

cultativas señaladas por el Ingeniero, el Alcalde las pondrá en su conocimiento, y suspendiendo todo procedimiento ulterior, remitirá el expediente al Gobernador de la provincia.

Art. 44. Esta Autoridad resolverá en el más breve plazo posible sobre los expedientes de que trata el artículo anterior, oyendo al Ingeniero Jefe de la provincia; pero si hallase motivo para no conformarse con el dictamen de éste, lo pasará sin demora a la Dirección general del ramo, para que decida lo que fuere justo o conveniente, o proponga, en su caso, al Gobierno la solución que corresponda.

CAPITULO V

OBRAS POR PARTICULARES RELACIONADAS CON LAS CARRETERAS

Art. 45. a) La colocación de anuncios formados por bastidores metálicos en la zona de servidumbre de las carreteras podrá autorizarse por los Ingenieros Jefes en la forma dispuesta por Real orden de 18 de Septiembre de 1913.

b) En condiciones análogas podrá la Jefatura autorizar la colocación de rótulos de otras clases.

c) Serán borrados los rótulos y anuncios de particulares que pueda haber en obras de la carretera. Si alguien deseara su reposición o colocar otros distintos, deberá solicitar una concesión especial otorgada mediante pago de canon.

Art. 46. No se consentirá la explotación de la industria de fabricación de explosivos ni sus almacenes, a menos de un kilómetro de distancia de las carreteras.

Art. 47. a) Las obras solicitadas por particulares para imposición de servidumbres de paso superiores, se ajustarán a lo dispuesto en la Real orden de 6 de Agosto de 1913 (GACETA 12 de Agosto de 1913) y se otorgarán por el Ministerio de Fomento.

b) Las obras complementarias que deban ejecutarse en la zona de la carretera, designadas en la Real orden de 11 de Septiembre de 1913 (GACETA del 17), continuarán autorizándose por los Ingenieros Jefes como delegados, para este caso, del Ministerio de Fomento, en la forma establecida en dicha Real orden.

Art. 48. a) La imposición de servidumbres de paso para conducciones de agua, gas y electricidad, podrán establecerse siempre que se limiten al cruce transversal de la carretera, dando cuenta a la Jefatura de Obras públicas, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 17 de Febrero de 1916.

b) La imposición de servidumbres para conducciones de agua, gas y canalización subterránea de electricidad, cuando deban ocupar la carretera en forma distinta de la expresada en el párrafo anterior, se otorgará (previa información pública, por plazo de quince días, anunciada en el *Boletín Oficial*) por los Ingenieros Jefes como delegados, para este caso, por el Ministerio de Fomento, siempre y cuando la longitud de la parte de vía ocupada no exceda de un kilómetro. Aquellos deberán dar cuenta al Minis-

terio de las condiciones y canon impuestos.

c) En los demás casos, la servidumbre se autorizará por el Ministerio de Fomento, pero la petición podrá presentarse en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, la cual abrirá información pública por el plazo de un mes, anunciada en el *Boletín Oficial*.

Art. 49. Las peticiones de cruces de cables aéreos y ferrocarriles mineros, que deban ocupar alguna carretera, se ajustarán a lo dispuesto en la Real orden de 29 de Mayo de 1917 (GACETA del 5 de Junio) y demás disposiciones vigentes.

Art. 50. Las solicitudes de construcción por los particulares, de tramos de carreteras, adoquinados, asfaltados u hormigonados, se acomodarán a lo preceptuado para el caso de adoquinado en la Real orden de 16 de Mayo de 1919 (GACETA del 21), resolviéndose en la forma y plazos que en ésta se prescribe.

Art. 51. Para la permuta de parcelas lindantes a las carreteras, regirá lo dispuesto en el Real decreto del 25 de Junio de 1920 (GACETA del 26).

CAPITULO VI

DE LAS DENUNCIAS Y MULTAS

Art. 52. A los efectos de imposición de responsabilidades gubernativas por infracciones de este Reglamento, quedan conferidas a los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias las facultades que hasta el presente correspondían a los Gobernadores civiles, y por lo tanto, las que aquéllos impusieron se harán efectivas por el procedimiento mismo que éstos vienen observando con aplicación del artículo 137 de la ley Provincial y Real orden de 22 de Noviembre de 1916.

Art. 53. a) No se impondrá pena alguna de las previstas en este Reglamento, sino mediante la denuncia ante la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

b) La responsabilidad civil de reparar los daños causados e indemnizar los perjuicios se regirá por los principios generales de Derecho civil y conforme con lo establecido en el Código penal.

Art. 54. a) Las denuncias podrán verificarse por cualquier persona, teniendo obligación de formularlas los peones, capataces y camineros, la Guardia civil y además los Agentes de la Autoridad municipal en las travesías. Las aprehensiones corresponden hacerlas a los Agentes de la Autoridad de los pueblos por donde pasa la carretera o camino, a la Guardia civil, y muy especialmente a los peones camineros, capataces y funcionarios facultativos de caminos cuyas declaraciones harán fe.

b) En las denuncias presentadas se hará constar el día, hora y sitio en que se note la falta, la entidad del daño causado, apreciándolo en cantidad aproximadamente, si lo hubo, y el artículo de este Reglamento que resulte infringido.

Art. 55. a) La presentación de la denuncia ante la Jefatura se hará sin demora alguna, exigiendo el denun-

ciente el oportuno recibo para su resguardo.

b) En los casos en que al denunciante no le fuera dable o conveniente formular la denuncia en la Jefatura, podrá entregarla a cualquiera de los individuos afectos a ella, y si quiere recibo entregará dos ejemplares iguales, devolviéndosele uno firmado o sellado.

Art. 56. El personal subalterno de Obras públicas dará cuenta a la Jefatura, por conductos de sus superiores intermediarios, de todas las denuncias que presente o de que tenga conocimiento.

Art. 57. El Ingeniero Jefe, en el plazo de tres días de recibida la denuncia, citará al denunciado personalmente, o por cédula si no se le encontrare, y a los testigos, si los hubiere, señalándoles el día y hora en que han de presentarse ante él a recibirles las correspondientes declaraciones.

Art. 58. Cuando el citado no compareciere en el sitio, día y hora que le hubiere señalado el Ingeniero Jefe de la provincia en que esté matriculado el vehículo, le parará el perjuicio que haya lugar, sin que por la falta de presentación se suspenda el curso del expediente. En el caso de que el denunciado no residiere en la capital de la provincia, podrá dar sus descargos por escrito o por persona debidamente autorizada para ello.

Art. 59. La ratificación de los individuos de la Guardia civil y de los funcionarios de Obras públicas en las denuncias puestas por ellos hará fe, salvo prueba en contrario, cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Art. 60. La Jefatura de Obras públicas practicará todas las diligencias y fallará en el plazo de un mes, aun cuando no haya comparecido ni alegado nada el denunciado, dando conocimiento del fallo al denunciador en el plazo de tres días.

Art. 61. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado a su cuantía, que no baje de diez días ni exceda de veinte; pasado el cual se procederá por la vía de apremio contra los morosos.

El referido plazo empezará a contarse desde el día en que se notifique la imposición de la multa al interesado.

Art. 62. Las providencias que dicten los Ingenieros Jefes por infracciones de este Reglamento serán apelables ante la Dirección general de Obras públicas, dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la correspondiente notificación.

Art. 63. El recurso de alzada se presentará al Ingeniero Jefe que dictó la providencia, y éste lo elevará con su informe a la Dirección general de Obras públicas, para la resolución que proceda.

Art. 64. Los recursos de alzada quedarán sin curso, si no se presentan, conforme al artículo anterior, al Ingeniero correspondiente, si se presentan fuera del plazo señalado o si en ellos no se precisa clara y terminantemente las disposiciones cuya infracción lo motive, relativas a la imposición

de responsabilidades, bien al procedimiento seguido para depurarlas.

Art. 65. Tampoco se tramitarán los recursos de alzada si no van acompañados del justificante de haberse depositado en metálico en la Caja de Depósitos el importe total de los daños causados, más, el de la multa impuesta, o en la Pagaduría de Obras públicas de la provincia, en la que se podrán hacer efectivas las cantidades a que este Reglamento se refiere, llevándose al efecto un libro especial, sellado y foliado por el Ingeniero Jefe.

Art. 66. Los denunciadores tendrán el derecho a participar la mitad del importe de las multas que se impongan.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 67. Siempre que sea posible se permitirá el paso de los vehículos o caballerías que conduzcan la correspondencia pública por los trozos de carretera que se estén construyendo o reparando por cuenta de la Administración.

Art. 68. Cuando haya vuelcos de vehículos o accidentes graves en las carreteras, los Ingenieros practicarán una investigación de las causas que lo hayan producido, dando cuenta de su resultado a la Dirección general de Obras públicas.

Art. 69. El presente Reglamento es extensivo en todas sus partes a las carreteras y caminos que se conserven por cuenta de las provincias, pueblos y particulares (de uso público).

Art. 70. La imposición de las multas y distribución de su importe se ajustará a lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

La reincidencia en las faltas será castigada aumentándose el importe de las multas en otro tanto por cada nueva infracción.

Art. 71. No se reconoce fuero especial ni privilegiado para los que infrinjan las disposiciones de este Reglamento.

Art. 72. Se entregará un ejemplar del presente Reglamento a cada uno de los Alcaldes de los pueblos por cuyos términos municipales cruce alguna carretera, que los deberán exponer en el tablón de edictos por espacio de tres meses por lo menos, y asimismo a todos los peones camineros, capataces, guardas y demás empleados del ramo de Obras públicas y de carreteras provinciales y municipales.

Art. 73. Quedan en vigor las disposiciones sobre carreteras y el Reglamento de circulación de vehículos con motor mecánico, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en los artículos anteriores, completado con los dos siguientes.

Art. 74. No se concederá autorización para circular a los camiones automóviles ni a los vehículos arrastrados por tractores mecánicos:

1.º Cuando el peso que cargue sobre un eje exceda de seis toneladas o el total del vehículo o convoy de vehículos pueda constituir un peligro

para los firmes o pavimentos, obras de fábrica y puentes.

2.º Cuando el ancho de las partes más salientes de los vehículos con sus cargas exceda del semiancho de las explanaciones.

3.º Cuando las llantas no sean suficientemente planas o tengan salientes que puedan causar en los firmes deterioros anormales.

Art. 75. a) No se autorizará el tránsito de vehículos con motor mecánico destinados al transporte de viajeros, cuando sus velocidades sean superiores a 25 kilómetros por hora, tengan un peso en carga superior a cuatro toneladas sobre el eje más cargado y el peso sobre las llantas de una carga superior a 150 kilogramos por centímetro de ancho de las mismas para ruedas de un metro de diámetro.

b) Los vehículos con motor mecánico destinados a usos industriales no podrán circular por las carreteras más que cuando sus características estén comprendidas en los límites que a continuación se expresan y dentro de la clasificación de las dos categorías que se señalan:

Primera categoría.—Vehículos en los cuales el peso sobre el eje más cargado sea inferior a cinco toneladas. Velocidad máxima: 20 kilómetros por hora.

Carga sobre las llantas: 150 kilogramos por centímetro de anchura de llanta en ruedas de un metro de diámetro.

Segunda categoría.—Vehículos en los cuales el peso sobre el eje más cargado sea superior a cinco toneladas e inferior a siete.

Velocidad máxima: 12 kilómetros por hora.

Carga sobre las llantas: 150 kilogramos por centímetro de ancho de llanta en ruedas de un metro de diámetro.

c) Cuando las ruedas tuviesen un diámetro superior a un metro, la carga por centímetro de ancho de llanta podrá ser en los vehículos de las dos categorías antes expresadas, y para los de transporte de viajeros, las que resulten de la fórmula

$$c = 150 \sqrt{d}$$

en la que d es la longitud del diámetro, expresado en metros, y c la carga, expresada en kilogramos.

Art. 76. En casos excepcionales podrá el Ingeniero Jefe de la provincia modificar por tiempo limitado, para alguna carretera o camino, las prescripciones de este Reglamento relativas al tránsito por ellos, dando cuenta a la Dirección general de Obras públicas y publicando las modificaciones en el *Boletín Oficial* con diez días de antelación.

Art. 77. La Dirección general de Obras públicas resolverá todas las dudas a que pueda dar lugar la aplicación e interpretación del presente Reglamento.

Madrid, 29 de Octubre de 1920.—
Aprobado por S. M.—Luis Espada
Gubión.

REAL DECRETO

Visto el recurso de alzada interpuesto

to por D. Ruperto Aicua y Murillo, en nombre y con poder de D. José Ametller y Ferrer, contra la providencia dictada por el Gobernador civil de Gerona en 26 de Agosto último, que declaró la necesidad de la ocupación de terrenos propiedad del recurrente en el término municipal de San Feliú de Guixols, precisos para las obras de construcción de un ramal que una con el puerto de dicha población la estación del ferrocarril de San Feliú de Guixols a Gerona; y

Resultando que, publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia correspondiente al día 14 de Junio de 1919 la relación nominal rectificada de los propietarios de terrenos interesados en la expropiación, a los efectos del artículo 18 de la ley de Expropiación forzosa vigente y el 23 del Reglamento para

su ejecución, no se produjo reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación intentada dentro del plazo reglamentario:

Resultando que, oída la Comisión provincial, emitió su informe en el sentido de que procedía acceder a lo solicitado por la Compañía concesionaria del ferrocarril de San Feliú de Guixols a Gerona:

Resultando que, de conformidad con este informe el Gobernador civil dictó la providencia objeto de este recurso, declarando la necesidad de la ocupación de los terrenos interesados por la expropiación para las obras del referido ramal de la estación de San Feliú al puerto:

Considerando que la única razón que alega el recurrente es la de no haberse declarado oportuna y previamente la

utilidad pública de la obra, y semejante razonamiento carece de todo fundamento legal en el presente caso, pues no se trata de una nueva obra, sino pura y simplemente de un ramal de obra complementaria del expresado ferrocarril, cuya concesión se otorgó por ley especial a base de utilidad pública y beneficios de expropiación forzosa, no siendo lógico, por tanto, que para la ocupación de terrenos con motivo de obras complementarias de servicio o ampliación se necesite acudir a los mismos trámites de la concesión principal y primitiva:

Considerando que es constante la doctrina administrativa que otorga a las obras derivadas o inherentes a otras principales los mismos beneficios que en orden a expropiación corresponden a éstas, y en el presente caso no cabe

RELATORIO

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Rafael Robles Garzón.....	1919	Madrid.....	Madrid.....
José Vicente Fernández y Hernández.....	1919	Idem.....	Idem.....
Baltasar Mora Róspide.....	1916	Miguelturra.....	Ciudad Real.....
Enrique Gálvez Rodríguez.....	1920	Madrid.....	Madrid.....
Vicente Pe. is Mencheta y Guix.....	1919	Idem.....	Idem.....
Alfonso Baeza Avellán.....	1917	Idem.....	Idem.....
Eduardo Sáinz Ugarte.....	1920	Idem.....	Idem.....
Antonio Blanco Méndez.....	1920	Idem.....	Idem.....
Alfonso González Aguado.....	1917	Idem.....	Idem.....
Reyes Monedero Garrido.....	1917	Peral.....	Cuenca.....
Rafael Romero Ferrer.....	1920	Madrid.....	Madrid.....
Rafael Calvo Escobar.....	1920	Málaga.....	Málaga.....
Juan García Pérez.....	1918	Montefrío.....	Granada.....
Francisco Rojo Morales.....	1917	Málaga.....	Málaga.....
Antonio Morales Rosúa.....	1920	Loja.....	Granada.....
Emilio Quiles Alférez.....	1920	Ventas de Muchena.....	Idem.....
Miguel Marín Hidalgo.....	1919	Málaga.....	Málaga.....
Rafael Arcos Ló ez.....	1920	Granada.....	Granada.....
Joaquín Basilio Pérez-Gil.....	1917	Zaragoza.....	Zaragoza.....
Patricio Gotor Gotor.....	1917	Campillo de Aragón.....	Idem.....
Miguel de Aldecoa Fernández.....	1920	Mieres.....	Oviedo.....
Enrique Abad Sampedro.....	1920	Oviedo.....	Idem.....
Emilio Arias Gómez.....	1916	Nogueira.....	Orense.....
Arturo Fernández Buelta.....	1920	Oviedo.....	Oviedo.....
Luis Vázquez López Monfardin.....	1920	Orense.....	Orense.....
Luis González Junquera.....	1920	Gijón.....	Oviedo.....
Angel López Alvarez.....	1920	Oviedo.....	Idem.....
Santiago Ismael Alonso Aquirre.....	1919	Idem.....	Idem.....

Madrid, 22 de Octubre de 1920.—Vizconde de Eza.

Excmo. Sr.: Habiéndose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Pablo Salado de la Puerta y termina con Fermín Calvo Murciano, pertenecientes a los reemplazos que

se indican, han fallecido antes de la incorporación a filas de los mozos de su reemplazo y, por tanto, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los nú-

poner en duda que la Compañía expropiante disfruta de dichos beneficios por ley de concesión:

Vistos los preceptos de las leyes de Ferrocarriles y Expropiación vigentes y demás disposiciones legales pertinentes:

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime el recurso que, a nombre de D. José Ametller y Ferrer, ha interpuesto D. Ruperto Aicua y Murillo contra la providencia del Gobernador civil de Gerona de 26 de Agosto último, que declaró la necesidad de la ocupación de fincas propiedad del recurrente, expropiadas con motivo de las obras para la construcción de un ramal de la estación de San Feliú al puerto.

Dado en Palacio a veintinueve de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LUIS ESPADA GUNTIN.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Rafael Robles Gárcón y termina con Santiago Ismael Alonso Aguirre, pertenecientes a los reemplazos que se indican, han sido excluidos totalmente del servicio, y, por tanto, están comprendidos en el artículo 234 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números, y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señores Capitanes generales de la 1.ª, 2.ª, 5.ª y 8.ª Regiones.

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas
	Día	Mes	Año			
Madrid, 2.....	14	Noviembre.....	1919	16	Madrid.....	500
Idem.....	8	Agosto.....	1919	185	Idem.....	500
Ciudad Real, 7.....	16	Febrero.....	1916	106	Ciudad Real.....	500
Getafe, 3.....	12	Enero.....	1920	203	Madrid.....	500
Idem.....	11	Febrero.....	1919	115	Idem.....	1.000
Madrid, 2.....	24	Mayo.....	1917	164	Idem.....	500
Idem.....	20	Enero.....	1920	90	Idem.....	1.000
Idem, 1.....	27	Diciembre.....	1919	41	Idem.....	500
Idem, 2.....	14	Mayo.....	1917	230	Idem.....	500
Cuenca, 9.....	27	Mayo.....	1918	184	Cuenca.....	500
Getafe, 3.....	14	Febrero.....	1920	21	Madrid.....	1.000
Málaga, 28.....	26	Enero.....	1920	90	Málaga.....	500
Granada, 32.....	7	Febrero.....	1918	14	Granada.....	500
Málaga, 28.....	13	Febrero.....	1917	162	Málaga.....	500
Granada, 32.....	30	Enero.....	1920	29	Granada.....	500
Idem.....	31	Diciembre.....	1919	249	Idem.....	1.000
Málaga, 28.....	27	Enero.....	1919	221	Málaga.....	500
Granada, 32.....	27	Enero.....	1920	13	Granada.....	500
Zaragoza, 64.....	5	Febrero.....	1917	167	Zaragoza.....	1.000
Calatayud, 63.....	12	Mayo.....	1917	184	Idem.....	1.000
Oviedo, 109.....	10	Febrero.....	1920	176	Oviedo.....	500
Idem.....	17	Enero.....	1920	12	Idem.....	500
Orense, 103.....	21	Junio.....	1920	415	Orense.....	2.000
Oviedo, 109.....	22	Enero.....	1920	132	Oviedo.....	250
Orense, 103.....	13	Febrero.....	1920	281	Orense.....	500
Oviedo, 109.....	3	Febrero.....	1920	101	Oviedo.....	500
Idem.....	3	Febrero.....	1920	98	Idem.....	500
Idem.....	24	Febrero.....	1919	227	Idem.....	500

meros y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito, la persona autorizada en for-

ma legal o la que acredite su derecho, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señores Capitanes generales de la primera, tercera y séptima Regiones.

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALIETADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Paulo Salcedo de la Puerta.....	1920	Madrid.....	Madrid.....
Agustín López Moreno.....	1920	Tomelloso.....	Ciudad Real.....
Manuel Corachan Obrador.....	1920	Chiva.....	Valencia.....
Fermin Calvo Murciano.....	1920	Zamora.....	Zamora.....

Madrid, 21 de Octubre de 1920. —Vizconde de Eza.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros del 15 del mes próximo pasado (GACETA DE MADRID número 260) en la parte que afecta a este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Anuladas por Real orden de 22 de Septiembre último (D. O. número 219) las licencias de uso de armas concedidas por las Autoridades de Marina, se crea una nueva "Licencia-guía para uso de armas", que se ajustará a las prescripciones del diseño que a continuación se inserta.

2.º El personal de la Armada, que sea propietario de armas no reglamentarias, queda obligado a dar conocimiento de ellas presentando una nota escrita en la que consten las características que se detallan en el diseño, a la Autoridad de Marina de quien dependa, en el plazo máximo de quince días, a partir de la fecha de la publicación de esta Real orden, solicitando a la vez que se le expida la correspondiente licencia.

3.º Una vez recibidas todas las declaraciones por las Autoridades de Marina autorizadas para conceder estas licencias de uso de armas, expedirán las que se le interesen y las harán llegar a los solicitantes por conducto reglamentario.

4.º Las Autoridades que pueden conceder las licencias de que se trata en esta Soberana disposición, son: El Almirante Jefe del Estado Mayor Central de la Armada, para el personal de Marina con destino en el Ministerio o en otras dependencias de la Corte; el Almirante Jefe de la jurisdicción de Marina en la Corte, para sus aforados, y los Capitanes generales de los Departamentos y Co-

mandante general de la Escuadra, para los pertenecientes a su jurisdicción.

5.º En todas las dependencias en que se expidan dichos documentos, se llevará un libro registro, donde se consignarán los datos que se expresan en aquéllos, con el fin de que en todo momento pueda comprobarse la exactitud de los mismos, adicionándole una casilla más donde los interesados firmarán el recibo del documento, y en caso de residir fuera de la localidad, estarán obligados a acusar el oportuno recibo.

6.º Si por causa involuntaria de los interesados que posean las mencionadas licencias-guías, sufrieran extravío, quedarán aquéllos obligados a dar cuenta inmediata de ello

a la Autoridad de quien dependan, las cuales ordenarán, desde luego, la anulación de las extraviadas y la expedición, con el número que le correspondiera, de una nueva autorización.

7.º Las Autoridades arriba mencionadas quedan facultadas para resolver por sí cualquier eventualidad que pueda producirse en la práctica y que no hubiera sido prevista en la presente disposición, dando cuenta a este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1920.

DATO

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central de la Armada.—Señores ...

(ANVERSO)

Registrada núm.....

LICENCIA-GUIA PARA USO DE ARMAS

(Autoridad que la expide.)

El.....

Concedo licencia para usar las armas que al respaldo se reseñan, conforme a lo prevenido en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de Septiembre de 1920, y Real orden de este Ramo de 25 de Octubre de 1920 (D. O. número 244) al.....

Madrid, de de 192...

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas
	Día	Mes	Año			
Getafe, 8.....	11	Febrero.....	1920	16	Madrid.....	500
Alcázar, 8.....	14	Enero.....	1920	9	Ciudad Real.....	500
Valencia, 36.....	24	Enero.....	1920	185	Valencia.....	500
Zamora, 88.....	19	Junio.....	1920	9	Zamora.....	500

(REVERSO)

GUÍA DE PERTENENCIA DE ARMÁS

CLASE DEL ARMA	SISTEMA	FÁBRICA o procedencia	CALIBRE	NÚMERO	Observaciones

ADVERTENCIA. Siendo intransferible esta licencia, el interesado que la ceda voluntariamente, incurre en responsabilidad; en el caso de extraviarse, debe dar conocimiento a la Autoridad de quien dependa, para que aquélla pueda anularse y expedirse otra.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Mmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por el Director-Presidente de la Asociación Benéfico-Escolar de Huérfanos, para ocupar las vacantes anunciadas en el concurso del presente año,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que para la vacante existente en la Academia de San Miguel, Luna, 5, se designe al huérfano D. Rafael Soler Torol, para seguir los estudios de Radiotelegrafía,

2.º Que para la ofrecida por los Pa-

dres Escolapios de San Fernando (Madrid) se designe a D. Tomás Carrión Obiol, para cursar los estudios de primera enseñanza; y

3.º Que se desestime la pretensión de D. Ricardo Soler Torol y D. Fernando Cózar García, por no existir vacante en los Colegios en que solicitan plaza.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1920.

PORTAGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Mmo. Sr.: La comisión de errores y

omisiones en el texto de la Real orden de 11 del pasado mes de Septiembre, en la que se aprobó la distribución del crédito consignado en la vigente ley de Presupuestos para las diversas atenciones de dicho Centro, errores y omisiones que, arrancando de propuestas oficiales, han sido ya objeto de oportuna y meditada rectificación, hace indispensable, a su vez, la de aquella disposición ministerial, y en vista de ello:

Resultando que la primitiva distribución se refiere a un crédito de pesetas 92.500, cuando sólo alcanza la cifra de 92.000 en el concepto 13, artículo 1.º, capítulo 13, del presupuesto de este Ministerio:

Resultando que, según informes técnicos elevados a la Superioridad, solamente por manifiesta equivocación ha podido denominarse de "Grabado en colores" una de las dos enseñanzas nuevamente creadas, con cargo al referido crédito, en la Escuela de referencia, debiendo sustituirse dicha denominación por la de "Grabado y Dibujo cromolitográfico":

Resultando que el Real decreto de 20 de Febrero del corriente año dispone, en su artículo 1.º, que "todas las vacantes que se produzcan en el Profesorado de la Escuela Nacional de Artes Gráficas, así como las plazas que se creen en lo sucesivo, tanto de Profesores numerarios como especiales, Maestros y Oficiales de taller, serán provistas por oposición o concurso libre", determinándose para cada caso concreto las condiciones que han de reunir los opositores y concursantes, siempre en armonía con la especialidad de la enseñanza a que la vacante corresponda:

Resultando que, al referirse la mencionada Real orden de 11 del pasado Septiembre a los premios de actividad y constancia para el personal docente de que se trata, se limitó a consignar que aquéllos se concederán por anti-

güedad en cada categoría, motivando consulta de la Delegación Regia acerca de si tal antigüedad ha de contarse desde la fecha en que los servicios comenzaron a prestarse, tuvieran o no asignada retribución:

Considerando que una distribución de cantidad distinta, aunque con leve diferencia de la realmente presupuesta, tiene indiscutible vicio de nulidad:

Considerando que es imperativo categórico de la Administración corregir en las disposiciones los errores, equivocaciones y absurdos de carácter técnico de que oficial y autorizadamente se solicita rectificación:

Considerando que, otorgado por el Real decreto de 20 de Febrero del presente año amplia facultad al arbitrio ministerial para disponer la provisión de Cátedras en la Escuela Nacional de Artes Gráficas, por oposición o concurso, sin sujetarse a turno ni a condición alguna, el mayor deseo de acierto aconseja inaugurar el nuevo régimen con un sistema mixto de ambos procedimientos, aprovechando la ocasión de ser dos las enseñanzas nuevamente creadas, para aplicar la oposición a una y el concurso a otra, con lo que podrían recogerse y compararse los resultados de uno y otro procedimiento aplicados a disciplinas artísticas eminentemente prácticas, y se malogren las sospechas del prejuicio y del criterio cerrado, sustituido por otro más amplio y liberal; y

Considerando que al premiar el Estado la actividad y constancia en sus servidores, la más elemental justicia, y hasta pudiera decirse de la más clara interpretación gramatical, imponen como regla de conducta el apreciar las condiciones que se galardonan desde la fecha en que comenzaron a manifestarse, con retribución o sin ella, no debiendo pasar por alto los servicios gratuitamente realizados,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Negociado y Sección correspondientes, así como por la Asesoría jurídica de este Ministerio, ha tenido a bien disponer:

1.º Que quede sin efecto la Real orden de 11 del pasado mes de Septiembre, relativa a cuanto es objeto de la presente:

2.º Que el crédito de 92.000 pesetas consignado en el concepto 13, artículo 1.º, capítulo 13, se distribuya en la siguiente forma:

Para el personal que actualmente presta sus servicios, conforme a la plantilla aprobada por Real orden de 4 de Noviembre de 1918, 57.500 pesetas.

Para pago de diez y siete becas existentes en la actualidad, a 500 pesetas cada una, 8.500.

Para los dos Profesores numerarios de las dos nuevas cátedras a que se refiere el Real decreto de 20 de Febrero del corriente año, 8.000.

Para cinco Oficiales de taller, con destino a las enseñanzas de Fototipia, Composición mecánica tipográfica, Heliogravado, Grabado en metales y Estampación tipográfica, a 2.000 pesetas cada uno, 10.000.

Para un Ayudante de taller, con destino a la enseñanza de Estereotipia y Galvanoplastia, 1.500.

Para premios de actividad y constancia, 6.500.

Total, 92.000 pesetas.

3.º Que las cátedras a que se refiere el Real decreto de 20 de Febrero último se denominarán: una, de "Grabado y Dibujo cromolitográfico", y la otra, de "Composición decorativa y Dibujo en adorno del natural aplicado a las Artes del Libro", debiendo proveerse por oposición la primera, y la segunda por concurso entre artistas que lo soliciten, con sujeción a la oportuna convocatoria, y

4.º Que los premios de actividad y constancia se concederán en la proporción que más adelante se indica, debiendo aplicarse por antigüedad en cada categoría, contándose aquélla desde la fecha en que los servicios, retribuidos o gratuitos, hayan comenzado a prestarse, y siendo precisa condición para disfrutarlos la de no contar faltas de asistencia en el expediente personal.

6.º Que igual obligación deberán cumplir los padres, tutores o encargados al finalizar los alumnos los estudios para los que le fué concedida la beca.

7.º Que esta disposición se publique en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* del Ministerio, notificándose la parte dispositiva de ella a todos los alumnos que en la actualidad disfrutan de becas en los Colegios de los Reverendos Padres Escolapios, Jesuitas y Agustinos, por medio de los Rectores o Directores de los mismos, que deberán dar cuenta de haberse llevado a efecto tales notificaciones.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1920.

PORTAGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie a concurso de traslado entre Catedráticos de la misma asignatura y Auxiliares que tengan reconocido derecho

como comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910 y Real orden de 17 de Septiembre último, la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, vacante en el Instituto general y técnico de Mahón, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1920.

PORTAGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de impedir que los vagones, muelles y depósitos de las estaciones sean sistemáticamente utilizados como almacenes, desvirtuándose el fin a que responden el material e instalaciones de los ferrocarriles, fué estimulada la retirada de las expediciones de llegada por las Reales órdenes de 9 de Mayo y 17 de Noviembre de 1917, que dispusieron la venta de las mercancías que no fueran retiradas por los consignatarios dentro del plazo de cinco días, contados desde el anuncio de la llegada de las mismas, y la elevación de los derechos devengados por paralización de material y almacenajes; pero como la experiencia demuestra que, no obstante dichas disposiciones, siguen siendo frecuentes los casos de acumulaciones de vagones cargados y de bultos en las estaciones más importantes, que obligan a suspender facturaciones, con perjuicio evidente para el tráfico en general, por la mala utilización del material móvil, y por las limitaciones y aun anulación de determinados transportes, que producen trastornos y quejas que es indispensable evitar, se hace necesario aumentar aún más, y como sanción, los derechos de almacenaje de mercancías en las estaciones, y los de paralizaciones de vagones en provecho sólo de la Beneficencia pública, y el establecer como obligación ineludible de los concesionarios la venta de las mercancías no retiradas, si bien aumentando hasta diez el plazo de cinco días a que queda hecha referencia, para mayor garantía en relación con el interés de los consignatarios; razón por la cual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Que los cobros de almacenajes y paralizaciones de material, definidos en el apartado segundo de la Real orden de 17 de Noviembre de 1917, se aumenten en la forma siguiente:

Mercancías pequeña velocidad por 1.000 kilos, aplicable por fracción indivisible de 100 kilogramos.

Aumentos sobre las percepciones actuales: Por cada uno de los cuatro días siguientes al primero, cinco pesetas; por cada uno de los días siguientes a los cinco primeros, 10 pesetas.

Paralización de vagones, por cada vagón.

Aumento sobre las percepciones actuales: Por cada uno de los cuatro días siguientes al primero, 20 pesetas; por cada uno de los días siguientes a los cinco primeros, 30 pesetas.

Segundo. Que los aumentos que el apartado anterior establece se destinen íntegros a la Beneficencia pública, debiendo formarse relaciones mensuales de su rendimiento, que se insertarán en la GACETA DE MADRID.

Tercero. Que pasados los diez días del aviso de llegada de una mercancía no retirada, se considere como obligación ineludible su venta por los concesionarios, entendiéndose así modificadas la Real orden de 9 de Mayo de 1917 y sus disposiciones complementarias.

Quarto. Que cada vez que una suspensión de facturaciones sea acordada por una División de ferrocarriles, proceda el Ingeniero Jefe de la misma a instruir expediente para investigar si por deficiencia del personal de la Empresa o por cualquier otro motivo imputable a la misma se ha producido o se mantiene la aglomeración de vagones y mercancías, y con el fin de proponer, en su caso, los correctivos correspondientes, que se aplicarán con todo rigor.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Imq. Sr.: El capítulo 9.º, artículo 1.º, concepto 4.º, del presupuesto vigente, consigna las necesarias dotaciones para tres Cátedras de la Escuela de Odontología adscrita a la facultad de Medicina de esa Universidad. En su vista, y teniendo en cuenta lo preceptuado en la Real orden de 13 de Agosto de 1914,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se anuncie a oposición, en los términos y condiciones que determina la mencionada Real orden, las Cátedras de Patología y Terapéutica aplicadas, con práctica de laboratorio (Elementos de Patología general, Terapéutica, Anatomía patológica y Bacteriología odontológica); Odontología, con su clínica (Anatomía, Fisiología y Terapéutica bucal; Complicaciones extraalveolares de la caries dentaria, Higiene dental pública, Medicina legal aplicada); Prótesis dental; Ortodoncia, con su clínica (Coronas y puentes), vacantes en la expresada Escuela.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1920.—El Subsecretario Peña Ramiro.

Señor Rector de la Universidad Central

Se halla vacante en la Escuela de Odontología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, la Cátedra de Patología y Terapéutica aplicadas con prácticas de laboratorio (Elementos de Patología general, Terapéutica, Anatomía patológica y Bacteriología odontológica), dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición según lo dispuesto en la Real orden de 13 de Agosto de 1914 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Medicina y poseer además el título de Odontólogo o tener aprobados los ejercicios para dichos grados; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el plie-

go certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso. Madrid, 14 de Octubre de 1920.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

Se halla vacante en la Escuela de Odontología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, la Cátedra de Odontología con su clínica (Anatomía, Fisiología y Terapéutica bucal, complicaciones extraalveolares de la caries dentaria; higiene dental pública, medicina legal aplicada), dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en la Real orden de 13 de Agosto de 1914 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Medicina y poseer además el título de Odontólogo o tener aprobados los ejercicios para dichos grados; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 14 de Octubre de 1920.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

Se halla vacante en la Escuela de Odontología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, la Cátedra de Prótesis dental; Ortodoncia con su clínica (coronas y puentes), dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en la Real orden 13 de Agosto de 1914 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 3 de Abril de 1910.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en Medicina y poseer además el título de Odontólogo o tener aprobados los ejercicios para dichos grados; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 14 de Octubre de 1920.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

Visto el expediente incoado por V. I. en solicitud de que sea clasificada como de Beneficencia particular la Fundación instituida por doña María Paso y Fernández Calvo, titulada "Premio Paso",

Esta Subsecretaría ha resuelto disponer la audiencia de los representantes e interesados en los beneficios de dicha Fundación, por un plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la inserción del correspondiente anuncio en la GACETA DE MADRID, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección 26 de esta Subsecretaría, conforme a lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1920.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

Señor Rector de la Universidad de Granada.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Mahón la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen igual asignatura, y Auxiliares que tengan reconocido derecho como comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910 y Real orden de 17 de Septiembre último.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 25 de Octubre de 1920.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente promovido a instancia de D. Domingo Fernández Acevedo, Director de la Escuela nacional graduada de niños del primer distrito de Gijón, en súplica de que se le aumente en 100 pesetas la remuneración que, como Director de la mencionada Escuela, viene percibiendo:

Resultando que por Real orden de 24 de Junio último se concedió la remuneración de 350 pesetas a los Maestros Directores de las Escuelas graduadas de Oviedo, y que la villa de Gijón, con los barrios asimilados a la misma por Real orden de 17 de Mayo de 1911, tiene 42.266 habitantes de derecho, según informe de esa Inspección:

Teniendo en cuenta el artículo 7.º del Real decreto de 25 de Febrero de 1911,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se acceda a lo solicitado por D. Domingo Fernández Acevedo, y se le conceda la expresada remuneración de 350 pesetas, siendo el gasto de 100 pesetas que el aumento supone con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º del presupuesto de este Departamento.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Inspector Jefe provincial de primera enseñanza de Oviedo.

Por Real orden de esta fecha.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a

bien ascender, por rigurosa antigüedad, a D. Andrés Belver Alcaide, funcionario del Cuerpo de Secciones administrativas de Primera enseñanza, al sueldo anual de 4.000 pesetas, con efectos económicos y del Escalafón, de 1.º de Julio último.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Almería.

Vista la instancia suscrita por V. S. solicitando treinta días de licencia por enfermo:

Considerando lo dispuesto por el artículo 43 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 y disposiciones complementarias,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Manuel Agustino Barco treinta días de licencia por enfermo, con todo el sueldo.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Vizcaya.

No habiéndose formulado reclamación alguna contra la propuesta del concurso especial de traslado para proveer la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Llívia (Lérida),

Esta Dirección general ha resuelto nombrar, con carácter definitivo, para dicha plaza a D. Babil Pérez Asensio, con el sueldo personal que le corresponde y los emolumentos anejos a la repetida plaza.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Lérida.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Vistas las reclamaciones formuladas al Escalafón de Profesores supernumerarios del Real Conservatorio de Música y Declamación publicado en la GACETA del día 26 del pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que no se tenga en cuenta la presentada por D. Andrés Monge, por no causar efecto los servicios interinos para el lugar que le corresponde.

2.º Que se desestime la de doña Rafaela González, por no contarse los servicios interinos para la antigüedad y si arrancar ésta desde la fecha en que tomó posesión del cargo que hoy desempeña en propiedad; y

3.º Que entendiéndose rectificado el primer apellido de D. Saturnino Sáinz del Castillo, que es Sáinz y no Sanz, como aparece, se declare definitivo el Escalafón de referencia, confirmando a los Profesores supernumerarios que en él figuran en los números que se les señala y sueldo que se les asigna, los que percibirán desde el día 1.º de Abril último.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1920. El Director general, Leanz.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS

Examinado el proyecto y expediente correspondiente que ha incoado D. Ramón de Berenguer al objeto de ampliar el caudal de agua derivado del río Ter, en término de Bescanó, y obras complementarias indispensables al objeto de cumplimentar la Real orden de 12 de Mayo de 1917, que dispuso presentara un proyecto total de conjunto de todas las obras que comprendiese el aprovechamiento de que se trata:

Resultando que en virtud de sentencia firme de la Audiencia territorial de Barcelona de fecha de 15 de Julio de 1897, en la que se concede al peticionario el derecho al uso de las aguas del río Ter, éste presentó a la Administración un proyecto de detalle de aprovechamiento de 7.000 litros por segundo que comprendía una presa de toma de agua, trazado de canales de conducción y desagüe y demás obras complementarias, debiéndose dividir el desnivel total aprovechable en dos saltos distintos. Estas obras fueron autorizadas por Real orden de 16 de Mayo de 1902, que en unión de la sentencia citada anteriormente son las que regulan los derechos y límites de la concesión al peticionario en el término de Bescanó:

Resultando que con arreglo a las condiciones de la concesión otorgada por Real orden de 16 de Mayo de 1902, procedió D. Ramón de Berenguer a la construcción de parte de las obras, o sean todas las referentes al primer salto, que fueron terminadas y aprobada el acta correspondiente por providencia gubernativa de 11 de Octubre de 1905:

Resultando que el peticionario solicitó en 19 de Julio de 1914 la autorización correspondiente para construir una presa en las rocas de Gorda Gaudal, a fin de hacer independientes los saltos de aprovechamientos concedidos, petición denegada por Real orden de 17 de Mayo de 1917, en la que concedía al peticionario un plazo de tres meses para la presentación de un proyecto total de conjunto de todas las obras concedidas, construidas o por construir, y en su cumplimiento el peticionario ha pre-

sentado el proyecto antes citado, solicitando al propio tiempo elevar el caudal concedido a 8.000 litros por segundo:

Resultando que tramitado el expediente e inserto el anuncio correspondiente en el *Boletín Oficial* de la provincia de 16 de Abril de 1918, presentaron reclamaciones: el Presidente y Vocales de la Junta de regantes de Bescanó y Vilauna, por temer que el proyecto pueda perjudicar sus derechos al riego si para su realización se utilizara el actual canal de riego o se disminuyera el caudal de agua que en la actualidad se aprovecha; de otros individuos de la propia entidad, alegando que en la forma en que el peticionario trata de atender al riego de los pueblos expresados no podrán utilizar los 500 litros a que los mismos tienen derecho; de don José María Boumati y Pujol, concesionario de un aprovechamiento de agua en el tramo inmediato superior al de D. Ramón de Berenguer, que denuncia confusión en la solicitud por indeterminación del caudal que se trata de aprovechar, y manifiesta que la Real orden de 9 de Diciembre de 1904, procedente del derecho al aprovechamiento que el concesionario trata de consolidar y ampliar y la consiguiente de 15 de Marzo de 1907 no son firmes, por cuanto el causante del reclamante D. Manuel Boumati de Cendra interpuso recurso contencioso-administrativo, que se halla pendiente de resolución ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, entendiéndose, por lo tanto, que debe suspenderse la tramitación de este expediente mientras no se dicte sentencia en aquel pleito, o bien en otro caso, el acuerdo que recaiga en la instancia ha de quedar subordinado a lo que en su día se resuelva por el expresado Tribunal en el expresado pleito contencioso; y de D. José Boschy Bataller, quien se opone al proyecto de que se trata, no solamente porque supone afectar al caudal de los 500 litros de agua que corresponden a las acequias de los regantes de Bescanó y Vilauna, sino porque se le privará de atravesar sus fincas en el trayecto que debe recorrer el canal si no se obliga al peticionario a la construcción de determinados pasos; escritos que en unión del de contestación del peticionario obran en el expediente:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas y la segunda División de Ferrocarriles emiten informes favorables con sujeción a las condiciones que mencionan, y con éstas se muestran de acuerdo el Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil:

Considerando que con los informes técnicos, con las condiciones propuestas en los mismos, quedan a salvo todo derecho legítimo:

Considerando que no hay inconveniente en acceder a lo solicitado con la aprobación del proyecto presentado, toda vez que evidentemente queda condicionada su aprobación a las resultas de lo que en definitiva se resuelva por el Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo instado por el antecesor de D. José María Boumati,

S. M. el Rey (q. D. el ha tenido a

bien acceder a lo solicitado por don Ramón de Berenguer al objeto de cumplimentar la Real orden de 12 de Mayo de 1917 y ampliar hasta 8.000 litros el caudal a utilizar del río Ter, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.º Quedan legalizadas todas las obras construidas referentes al primer salto, con arreglo a la Real orden de 9 de Diciembre de 1904, aprobatoria del acta de fijación de la presa, y providencia del señor Gobernador de 11 de Octubre de 1907, aprobatoria del acta de las restantes obras del primer salto.

2.º Las obras que faltan construir, o sean las del segundo salto, se construirán con arreglo al proyecto presentado, unido al expediente y fechado en 1.º de Diciembre de 1917, y bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, siendo de cuenta del interesado los gastos que esta inspección origine.

3.º Las obras deberán estar terminadas en el plazo de tres años, a contar desde la publicación de esta autorización en el *Boletín Oficial* de la provincia.

4.º Para asegurar el caudal de 500 litros por segundo a la Junta de regantes de Bescanó y Vilauna, el concesionario deberá construir oblicuamente al canal un vertedero de longitud necesaria para dar paso a 7.500 litros por segundo, con una altura de lámina de agua de 15 centímetros, y proyectar la entrada del canal de riego de modo que puedan entrar 500 litros por segundo, con agua al nivel de la coronación del vertedero.

5.º El detalle y proyecto del vertedero y entrada que se cita en la condición anterior, así como toda obra que afecte a la carretera de Manresa a Gerona, deberá, antes de proceder a su construcción, merecer la aprobación de la Jefatura de Obras públicas.

6.º Antes de proceder a la construcción del paso inferior se replanteará éste sobre el terreno y se presentará a la División un proyecto detallado y calculado de las obras de fábrica de las fundaciones y del tramo metálico.

7.º En todos aquellos puntos en que el canal quede a menos de 10 metros del pie del terraplén del ferrocarril, se replanteará el trazado y se presentará a la División la sección del canal, indicando si se proyecta o no su revestimiento. La División aprobará entonces lo que se proponga con conocimiento de causa o prescribirá lo que crea del caso.

8.º Las obras del paso inferior las llevará a cabo, a cuenta del peticionario, la Compañía de Ferrocarriles o bajo su inmediata dirección y responsabilidad.

9.º Una vez terminadas las obras, el interesado deberá dar aviso a la Jefatura de Obras públicas, la que efectuará el reconocimiento y levantará un acta en la que se hará constar si se han cumplido las condiciones de la concesión y si las obras reúnen las condiciones de solidez y presencia debidas.

10. Esta autorización es sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

Y habiendo aceptado el peticionario

rio las precedentes condiciones y remitido la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1920.—El Director general, Castel.
Señor Gobernador civil de Gerona.

Examinado el expediente incoado por D. Antonio Orellana, Vizconde de Amaya, pidiendo concesión para aprovechar 500 litros, por segundo, derivados del río Viejas, en término municipal de Robledollano, para el establecimiento de un salto de agua en terrenos de su propiedad, con destino a la producción de energía eléctrica para alumbrado de varios pueblos y otros usos industriales:

Resultando que tramitado el expediente con sujeción a lo dispuesto por Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, e insertos los anuncios correspondientes en los *Boletines Oficiales* de la provincia de 3 de Marzo y 12 de Junio de 1919, ningún proyecto en competencia fué presentado, ni reclamación alguna durante el periodo correspondiente:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa favorablemente lo solicitado, con sujeción a las condiciones que menciona, y con ella se muestran de acuerdo el Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil:

Considerando que la circunstancia de tratarse con el proyecto presentado de reformar un antiguo aprovechamiento, dispensa no aparezca en el expediente el informe de la División Hidráulica correspondiente:

Considerando que, con las condiciones propuestas por la Jefatura, no hay inconveniente en otorgar la concesión, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Antonio Orellana, Vizconde de Amaya, vecino de Trujillo, para derivar 500 litros de agua, por segundo de tiempo, del río Viejas, en término municipal de Robledollano, aprovechando para su producción la presa y canalizo existentes en la finca de su propiedad, cruzando con ello un salto útil de 7,50 metros, cuya fuerza se destinará a usos industriales y producción de energía eléctrica,

2.ª El concesionario presentará a la aprobación de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y dentro del plazo de dos meses, a partir de la fecha en que se le notifique esta concesión, los documentos siguientes: Plano de la sección que haya de tener la presa una vez reparada; plano del canal y disposición en su origen, que garantice que el caudal a derivar no excede del concedido; plano de la casa de máquinas; posición de la turbina y desagüe o Memoria justificativa de los anteriores planos y presupuesto recificado de estas obras.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto unido al expediente suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. José de Acuña, en 15 de Agosto de 1918, ajustándose además a los planos y documentos que se especifican en la concesión anterior, una vez aprobados.

4.ª La coronación de la presa quedará enrasada a 88 centímetros por debajo del punto más alto de la roca situada en la margen izquierda del río que forma parte de la presa.

5.ª Las obras empezarán dentro de los tres meses, a contar de la fecha de notificación de estas condiciones al peticionario, y terminarán en un año a partir de la misma fecha.

6.ª El replanteo de las obras, la inspección de su ejecución y el reconocimiento final una vez terminadas, estarán a cargo de la Jefatura de Obras públicas de Cáceres, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos e indemnizaciones motivados por tales conceptos, que abonará en la forma y a los tipos que determinen las disposiciones que rijan en la materia al tiempo de la construcción de las obras.

El Ingeniero Jefe de la provincia podrá autorizar, en curso de ejecución de las obras, las modificaciones del proyecto que se juzguen convenientes, siempre que no alteren el caudal de agua solicitado, ni varíen esencialmente la situación de la toma o del desagüe.

Del reconocimiento final de las obras se redactará acta por triplicado, elevándose un ejemplar a la Dirección general, archivándose otro en la Jefatura y entregándose el tercero al concesionario, el cual se entenderá autorizado, desde luego, para aprovechar el caudal de agua concedido, si del acta resulta que las obras están ejecutadas y terminadas con arreglo a las condiciones de la concesión.

7.ª La concesión se otorga a perpetuidad y sin perjuicio de tercero, con todos los derechos y obligaciones que

determinan las disposiciones vigentes y las que, dictadas en lo sucesivo, lo sean aplicables. Y caducará por incumplimiento de cualquiera de las condiciones de la concesión. Y queda obligado el concesionario al cumplimiento de lo prevenido en las siguientes disposiciones: ley de Pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1909 y Reglamento para su aplicación; ley sobre Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900 y su Reglamento; Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio del mismo año, referente al contrato del trabajo y ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y su Reglamento de 23 de Febrero y 24 de Julio de 1905, 12 de Mayo de 1909 y 22 de Junio de 1910.

Y habiendo aceptado el peticionario las precedentes condiciones y remitido pólizas por 100 pesetas, que quedan inutilizadas en el expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1920. El Director general, Castel.
Señor Gobernador civil de Cáceres.

SECCION DE AGUAS

Trabajos hidráulicos.

Vistos los documentos relativos al concurso para la construcción y montaje de un tramo metálico sobre el río Guadalfeo, motivado por las obras de encauzamiento de dicho río.

Visto el informe del Consejo de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el expresado informe, ha tenido a bien adjudicar la ejecución de la obra al autor de la única proposición presentada, D. Pedro Moreno Agrela, a los precios consignados en la misma, que producen un presupuesto total de contrata de pesetas 320.071,60, aprobándose al efecto, por su importe de 93.068,57 pesetas, el presupuesto adicional que se origina sobre el vigente de la obra.

De orden del Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, acompañando un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1920.—El Director general, Castel.
Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.